



EL REY.

Governador, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella: Yà sabeis, que atendiendo à la estrechèz en que por lo general se hallan mis Vassallos, à causa de la esterilidad de los tiempos, y à que por esta razon, ay causados considerables atrassos en la paga de lo que han debido satisfacer por razon de contribuciones, y derechos Reales; y deseando, que los Pueblos experimenten todo el alivio que pueda permitir el estado presente, por orden mia de diez de este presente mes de Abril de mil setecientos y tres, he sido servido remitir, y hazer perdon general de todos los debitos atrassados de primeros contribuyentes, hasta fin del año passado de seiscientos y noventa y seis, procedidos de lo que se debió contribuir hasta dicho tiempo, por razon de los derechos de Alcavalas, Quatro medios por ciento, Servicio Ordinario, y Extraordinario, y Servicios de Millones, assi de los que pertenecen à mi Real Hazienda, como de los Arrendamientos, sin que los Arrendadores, ni otros Interessados, puedan pretender cosa alguna por esta remission, de que se han de exceptuar los que proceden de transacciones ajustadas en que la hubo.

Que para el beneficio vniversal de esta remission, se dè orden à los Superintendentes, ò meros Executores de las Rentas Reales, que cada vno en su Partido, luego que reciba la orden, la haga saber à las Justicias, y Regimientos de cada Villa, ò Lugar de su distrito, embiandoles copia de ella, y previniendoles, que dentro de ocho dias, remitan à la Cabeça de Partido, todos los libros, padrones, ò hijuelas de los repartimientos por donde se aya debido hazer la cobrança de los años de esta remission: Con

apercibimientō , de que el que no acudiere , quede privado de esta gracia , y la deuda se cobre de las Justicias à cuyo cargo huvieren estado las cobranças.

Que con estos libros , ò hijuelas tengan obligacion los Superintendentes, ò Juezes meros Executores, de hazer liquidacion de lo que estuvieren debiendo los primeros contribuyentes de todos los Lugares de su Partido , y darla fenecida en el termino de quatro meses.

Que esta liquidacion , se execute por los Contadores de Rentas Reales , y Millones ; y adonde no los huviere , por los Escrivanos de Rentas , sin que por esto se puedan llevar derechos à los Concejos , y Justicias por los Contadores, por gozar salario , y ser de su obligacion ; y solo à los Escrivanos de Rentas , se les podrá dar alguna moderada ayuda de costa , atendida su ocupacion , y trabajo ; y esta será de cuenta de mi Real Hazienda , por evitar el desorden , que se podría ocasionar con el pretexto de derechos.

Que en los Partidos mas dilatados , sea el termino seis meses , ò à lo mas ocho , para que en èl se execute la liquidacion.

Que remitidos los libros , hijuelas , ò Padrones originales por donde se han podido cobrar las contribuciones , y se ha de averiguar lo que deben primeros contribuyentes ; y si necesitaren otros instrumentos para justificar mas su paradero , se pidan à las Justicias , las quales tendrán obligacion à remitirlos en el termino que se les señalare , sin que se les obligue à que tengan persona en la Cabeça de Partido à esta solicitud , por los gastos que de esto se causarian à los Lugares ; y que fenecidas las liquidaciones de cada Partido , se formen relaciones de los debitos comprehendidos en la remission , con distincion de Rentas , años , y Lugares : Vna , por lo que toca à Rentas Reales , que se ha de remitir à esse Consejo , por mano de los Contadores de Rentas ; y otra , por lo que toca à Millones , que se ha de remitir à la Sala que los administra ,
por

por mano de su Escribano mayor, y por donde se darán certificaciones de Oficio à las Partes; y para evitar las dudas que se pueden ocasionar en los que son, ò no primeros contribuyentes: Declaro, quedan comprehendidos en esta remission todos los debitos, que por lo tocante à alcavalas, y cientos, procedan de los repartimientos hechos en Lugares encabezados por razon de ventas, y rentas de ventas, assi de muebles, como raizes, y imposiciones de censos, y otras qualesquiera ventas: y por lo que toca à Millones, los repartimientos hechos por razon de los consumos de vino, vinagre, azeyte, y carnes, ò los debitos, que se causaron por la misma regla en administracion; como tambien las cantidades que se huvieren dexado de repartir para enterar las contribuciones en estos derechos, y años.

Y de esta remission quedaràn excluidos los debitos de segundos contribuyentes, que son los que proceden, y se deben de los arrendamientos de los ramos, por menor: Lo que debieren los que huvieren tenido à su cargo los abastos publicos; porque en el precio han percibido los derechos de alcavalas, y cientos: Las ventas que se huvieren celebrado contratando pagar la alcavala, y cientos el comprador, porque quedò en su poder el importe de estos derechos, y no es primero contribuyente: Los Fieles, Receptores, ò Depositarios en quienes huvieren entrado el procedido de qualesquiera Rentas: Y lo que parare en poder de las Justicias, Cogeedores de los Pueblos del servicio ordinario, y extraordinario: y porque seria de poco alivio la gracia de esta remission (que yà con ella es la tercera) fino se evitasse, el que para en adelante se ocasionen los mismos atrassos, y la frecuencia de perdonar, no dè motivo para no contribuir, y la malicia de muchos no haga negociacion de lo que es piedad, para conseguir despues con el pretexto de ser mucha la deuda, la remission que no merecen.

Y siendo entre los motivos que retardan las cobranças

Y por lo que toca a las Audiencias, y Executores, con grave daño de los Pueblos: He resuelto tambien, no se puedan despachar este genero de Ministros, quedando esta facultad (por lo que toca a Audiencias) reservada vnicamente a esse Consejo, donde con conocimiento de causa, y eleccion de personas, la despachará en los casos que convenga, y que se observen inviolablemente las ordenes que estan dadas por el Consejo de Castilla, para que sea de la obligacion de los Alcaldes Ordinarios de las Villas, y Lugares la cobrança, y conduccion de todos los tributos, dandoseles por esta ocupacion vn seis por ciento, que cobran de los contribuyentes por razon de este trabajo, y el de hazer las pagas, y conduzir el dinero a las Cabeças de Partido, dentro de vn mes de cumplido el plazo.

Y por lo que toca a despachar Executores, solo tendrán facultad los Administradores, o Superintendentes, para que cumplido el mes de hueco de cada tercio, o paga, si no hubieren dado la satisfacion las Justicias de lo que estuvieron debiendo, se les haga notificar, que dentro de tercio dia, o mas, segun fuere la distancia del Lugar, hagan el pago; y passados, no lo haziendo, se presente vno de los Alcaldes ante el Superintendente en la Cabeça del Partido, para que le tenga preso hasta dar satisfacion, concediendo al que quedare, termino moderado para que fenezca la cobrança, y haga el pago; y que si este no lo hiziere, se ponga en libertad al preso, prorrogandole otro termino, reduziendo a la prision al que quedò libre: y si no obedieren a la primera orden para comparecer en la Cabeça de Partido, se embie persona a su costa que los lleve, sin que esto lo pueda embarazar ninguna Justicia, Concejo, ni Tribunal, derogando, y revocando qualesquiera Executorias, Cédulas, Provisiones, o despachos que aya en contrario; pues han de quedar en quanto a esto, todos inhibidos, y derogados; y en el caso, que qualesquiera Justicias, ayan convertido en vfos propios, u otros distintos de su legitima aplicacion, el caudal de las Rentas (cuya cobran-

(si, sin embargo, lo contrario, y si la cobrança aya estado à su cargo) se podrá despachar Execu-
 tor, ò Escrivano, Receptor à hazer el pago à su costa, pro-
 cediendo brève, y sumariamente contra ellos, sus Fiado-
 res, y nominadores; y en el caso de administrarse por las
 Justicias las Rentas, en conformidad de las leyes del Reyno
 (como ya dispuesto) ò por otro Ministro (si yo le nombra-
 re) han de tener obligacion de hazer la cobrança de lo que
 debieffen pagar los contribuyentes, por los tercios del
 año, exceptuando el ordinario, ò lo que procediere de arren-
 damientos, y conduzirlo à la Cabeza de Partido, dandoles,
 por cuenta de la Real Hazienda el mismo seis por ciento,
 que debian percibir, cobrando los encabezamientos, en-
 tre gando feles por los Administradores al fin de cada ter-
 cio, testimonio, ò hijuela de lo que debieren cobrar, y con-
 cediendoles vn termino desde el dia del entrego para ha-
 zer la cobrança, y conduccion; y porque ay muchos Lu-
 gares fuera de las Cabeças de Partido donde las Justicias
 son Corregidores Realengos, Alcaldes mayores de las Or-
 denes, y de Señorío, he resuelto, que en estos Lugares, la
 obligacion que en los otros reside, en las Justicias Ordi-
 narias, recayga, y passe à los Regidores; y que donde el
 numero sea dilatado, por ser Oficios perpetuos, se vayan
 alternando por sus antigüedades, dividiendose cada año en-
 tre dos, ò tres (conforme à la poblacion) por Barrios las
 cobranças; y que para este efecto, se les dè la misma fa-
 cultad que tienen los Alcaldes para hazer todos los apre-
 mios necessarios à los contribuyentes, y en consequen-
 cia de quedar reformado el estylo de despachar Executors,
 he resuelto tambien, que los Superintendentes, y
 Juezes meros Executors tengan la obligacion de dar co-
 brado enteramente, y puesto en Arcas, ò en poder de los
 Arrendadores à quienes toque todo lo adeudado seis me-
 ses antes de cessar en sus empleos; y que no puedan ser
 promovidos à otro ninguno, sin presentar certificacion
 de averlo cumplido.

Y para que todo lo referido, y cada cosa, y parte de
 ello

ello, se cumpla, y execute, precisa, y inviolablemente, segun, y en la forma que queda declarado: Visto en esse Consejo, he tenido por bien dar la presente, por la qual os mando, que para su entero cumplimiento, deis las ordenes, y demás despachos que convengan, solamente en virtud de esta mi Cedula, de que se ha de tomar la razon en los libros de mi Contaduria mayor de Quentas, por los Contadores que la tienen de mi Real Hazienda, mi Escrivano mayor de Rentas, Contadores de ellas, los de Mercedes, y Relaciones, y los del Sueldo, que residen en la Corte. Fecha en Buen Retiro a veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Gil Pardo de Naxera.

Es Copia de la Cedula de su Magestad, que original queda en la Secretaria de la Real Hazienda de Madrid. *Bravo* *ante de Junio* — *de mil setecientos y tres*

Antonio Lomce
De Ledon da

Y para que todo lo referido, y cada cosa, y parte de